

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEPTO

PARA: DIRECTOR FINANCIERO
DE: DIRECTOR JURÍDICO
ASUNTO: Concepto Proceso De Nomina

CONCEJO DE BOGOTA 25-06-2015 09:24:42
 Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE8974 O 1 Fol:1 Anex:0
 ORIGEN: MESA DIRECTIVA/GIRALDO OSORIO JUAN BAUTISTA
 DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/ALFONSO CELIS MIGUEL ANG
 ASUNTO: CONCEPTO PROCESO DE NOMINA
 OBS: ---

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución No. 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá, D.C. de la siguiente manera:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos al proceso de nómina que adelanta la Dirección Financiera y que hace referencia a las siguientes situaciones;

1. Hasta que porcentaje del salario puede realizarse el descuento?, considerando que los descuentos estén autorizados por el trabajador.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

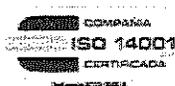
2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 123 Constitución Política: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

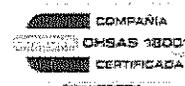
2.2 FUNDAMENTO LEGALES

DECRETO 1481 DE 1989: que el artículo 55 estableció en relación con las obligaciones a los Fondos de Empleados lo siguiente:

"Artículo 55 Toda persona natural, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir o retener, de cualquier cantidad que deba pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden al fondo de empleados, que consten en los estatutos, reglamentos, libranzas, pagarés o



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

cualquier otro documento firmado por el asociado deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”.

DECRETO 3135 DE 1968: *Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.*

DECRETO 1045 DE 1978: *“Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”*

DECRETO 1919 DE 2002: *“Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.”*

2.3 FUNDAMENTOS REGLAMETARIOS

DECRETO NACIONAL 1848 DE 1969: *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.*

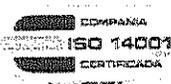
3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en sentencia C-710 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía, ha señalado respecto de la facultad del trabajador de autorizar descuentos a salario, que dicha autonomía debe respetar los límites previstos en la Ley, los cuales constituyen derechos irrenunciables sobre los cuales no se puede disponer libremente.

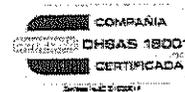
De esta manera, respecto de las reglas expuestas en las normas arriba citadas la Corte ha dicho lo siguiente:

*“Nuestra legislación laboral, como principio general (artículo 59), prohíbe al patrono deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que correspondan al trabajador, sin autorización judicial o del mismo trabajador, esta última previa y escrita. Es decir, **mientras no medie el consentimiento por escrito del trabajador o autorización judicial, el patrono no puede realizar descuento alguno sobre el salario de este.** Prohibición que se reitera en el artículo 149 de la misma normatividad, que prohíbe, expresamente aun con autorización del trabajador, el descuento de un monto tal que afecte el salario mínimo legal o convencional, la porción de este considerada inembargable, o cuando el total de la deuda supere el monto del salario del trabajador en tres meses. En estos casos, la retención solo opera si media autorización judicial”.*
(Negrilla Original)

En el mismo sentido en Sentencia C-556 de 1994 dijo:



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

“la Inembargabilidad de los sueldos, en determinada proporción es una garantía reconocida por el legislador, tanto para el sector público como para el privado, con lo cual, antes de configurar una violación del principio de igualdad, se constituye en una protección efectiva al trabajador, al dejar incólume el valor de su fuerza laboral. Se busca no solo la subsistencia del trabajador, sino también la de su familia, y así se cumple el sentido del artículo 13 superior, inciso segundo y tercero”.

4. CONSIDERACIONES

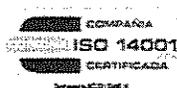
En primer lugar, para el desarrollo de este concepto, debemos partir de que los asuntos laborales de los servidores públicos en su parte individual no se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que tienen una normativa especial que si bien en algunos aspectos puede resultar similar a la aplicable a los trabajadores privados, contiene algunas especificidades que se deben tener en cuenta.

Así las cosas las deducciones y retenciones del salario de los servidores públicos se encuentran reguladas en el Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, que lo reglamenta.

A modo de una corta recopilación, de lo anterior tenemos que en principio, exceptuando los casos de cuotas sindicales, aportes a seguridad social, cuotas de cooperativas o sanciones disciplinarias que involucren multas económicas, no pueden efectuarse deducciones del salario del servidor público o empleado oficial, como lo llama la norma en sentido amplio, salvo que medie orden judicial o autorización del trabajador, casos en los cuales se debe garantizar que no se afecte el porcentaje inembargable del salario, es decir, la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, y que no se afecte el salario mínimo legal.

Las anteriores reglas tienen tres excepciones que se desarrollarán, las cuales son: cuando el embargo sea decretado por una obligación alimentaria, el cual puede llegar hasta el 50% de lo percibido por concepto de salario, sin importar si este afecta el salario mínimo; cuando existan obligaciones contraídas con cooperativas, casos en que la deducción podrá ser igualmente hasta del 50% del salario, sin necesidad de orden judicial; y cuando medien operaciones de libranza o descuento directo.

Frente a las obligaciones contraídas con las cooperativas en las deducciones salariales donde con la expedición la Ley 1527 de 2012, por la cual se estableció el marco general de la libranza definiéndola como “la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza”.



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

En materia laboral para el caso en concreto los trabajadores del sector público, salvo las deducciones legalmente establecidas, solo se pueden efectuar deducciones ordenadas judicialmente o autorizadas por el trabajador. En este caso revisemos también las obligaciones contraídas con las cooperativas en cuanto a las deducciones para cooperativas, estas se encuentran entre las permitidas por el Decreto 1848 de 1969, y ostentaban una posición privilegiada sustentada en la Ley 79 de 1988.

No obstante lo anterior, esta posición privilegiada fue perdiendo terreno, primero con la expedición de la Ley 1391 de 2010, que modificó algunas disposiciones del Decreto Ley 1481 de 1989, referente a los Fondos de Empleados, incluyendo el artículo 55, estableció el orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, y señaló que se establecerá a partir del principio general de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho.

La modificación introducida en 2010 pone en el mismo nivel todas las entidades solidarias, tales como Cajas de Compensación Familiar, Fondos de Empleados, asociaciones mutuales y cooperativas, entre otros, la anterior precisión se realiza, en el caso de que posteriormente llegase a presentarse una obligación simultánea con alguna de estas y emergiera la duda a cual aplicar la prelación para el pago desde ya estaría resuelta la duda, en esta corporación.

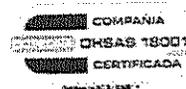
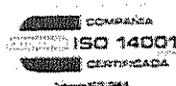
6. CONCLUSIONES

Una vez verificados los elementos facticos y jurídicos puestos a consideración por este despacho, se procederá a responder las consultas formuladas eso si teniendo en cuenta cada una de las situaciones presentadas en el proceso de nómina más concretamente en lo referente a los descuentos. Así las cosas se realizara de la siguiente manera:

En materia de embargos y deducciones en el sector público, es oportuno traer a colación, según lo previsto en el inciso final del artículo 12 del Decreto 3135 de 1968¹, protección que también existe en el régimen privado, artículos 154, 155² y 156 del Código Laboral.

¹ Artículo 12, inciso final, Decreto 3135 de 1968. *"Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, sólo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal"*.

² Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo. Embargo parcial del excedente. Modificado.L.11/84, artículo 4º. *"El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte". (declarado exequible por sentencia C- 710 de 9 de diciembre de 1996 "...Por tanto, la norma acusada es del todo ajustada a la Constitución, no sólo en lo que hace al artículo 53, el cual garantiza una remuneración mínima, vital y móvil*



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

De tal suerte, que el embargo de los sueldos en una quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal es una garantía reconocida por el legislador, tanto para el sector público como para el privado, que no es exclusiva en favor de los trabajadores sino también de sus familias, y la que se constituye en regla general que rige el embargo de ellos; mientras que la extensión de dicho monto hasta el 50%, cuando se trata de obligaciones por alimentos y descuentos de cooperativas es la excepción a dicha regla, que excluye la aplicación al mismo tiempo de la regla general de la quinta parte antes señalada, en el caso de una deuda civil cualquiera.

En estos casos para efectuar dichos descuentos no se requiere autorización expresa ni del trabajador ni de inspector de trabajo, en la medida en que el trabajador ha consentido en esos descuentos previamente, al integrar el sindicato, al integrar una cooperativa, etc.

De igual manera su vez, el Decreto 1481 de 1989 en el Artículo 55 estableció en relación con las obligaciones a los Fondos de Empleados lo siguiente:

" Artículo 55 Toda persona natural, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir o retener, de cualquier cantidad que deba pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden al fondo de empleados, que consten en los estatutos, reglamentos, libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el asociado deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo".

Así mismo el citado decreto definió el límite a las retenciones en estos términos:

"Artículo 56: Límites de Retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios podrá efectuarse a condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del salario".

En virtud de lo anterior y realizadas estas precisiones, la dirección financiera deberá tener en habida cuenta contemplar que por regla general se prohíbe efectuar cualquier descuento, salvo cuando exista mandamiento judicial o autorización escrita del empleado, y hasta un monto que no afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable, frente a lo cual en las mismas normas establecen que solamente es embargable la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal.

(salario mínimo), sino en relación con el artículo 42, pues la protección del salario no sólo se erige como una garantía para el trabajador, sino para su núcleo familiar.

El salario mínimo, por disposición del artículo 154, es inembargable").



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Lo anteriormente descrito, en el presente concepto rendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

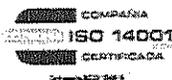
“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal e contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Cordialmente,



JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO
 Director Jurídico

Proyecto: Guillermo Alexander García Hernández
 Asesor 105-02



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ

